Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Villas y lugares destos mis reynos y señoríos a quien
corresponden como en los señoríos y vasallos de qual
quier calidad y condicion que sean de cualquier estado como de
cierto en esta parte con las reglas y ordenes con
que se administra este derecho cuidando cada fuerça
y vigor para en todo lo demas contenido en ella
y para que ayan de acudir en todos y qualesquier lugares man
dados alcaldes ordinarios corregidores gouernadores y alcaldes
mayores sus lugartenientes y otros quales quier juezes
y justicias destos mis reynos y señoríos manifestando y gra
nido esta mi cedula en virtud della y deste dia
firmada de mi y refrendada de mi secretario a quien se dar
tan fee y credito como a esta original de que se ha
de tomar razon en los libros deste derecho fecha en
Madrid a treze de março de mil y seiscientos y quarenta
y siete años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor
Gil Lucas manco. Tomo razon en los libros del
derecho de la media anata Pedro de Leon
Concuerda con la cedula original de su magestad
que queda en mi poder y para en la secretaria de la real
hazienda que esta a mi cargo Madrid a veinte y seis de
março de mil y seiscientos y quarenta y siete años
Juan Lucas manco

La qual de su orden concuerda con su original de que
el presente escriuano doy fee y para que conste de su mandado
de sus magestades mando a los justicias y regimien
tos de las villas y lugares destos reynos y señoríos
en especial y en general a cada uno y qualquier dellos
en su distrito y jurisdicion que guarden y cumplan
esta mi cedula y lo en ella contenido y no manden ni
consientan que se haga cosa en contrario antes
si alguna se hubiere hecho la buelvan y reparen
luego sin costa alguna de las partes a quien toca
que yo por la presente la doy por ninguna y de
ningun valor y efecto y mando a los dichos mis
alcaldes ordinarios corregidores gouernadores y alcaldes
mayores y sus lugartenientes y otros qualesquier
juezes y justicias destos mis reynos y señoríos
que luego que con esta mi cedula fueren requeridos
o sus lugartenientes hagan parecer ante si a
cada una de las dichas villas y lugares de sus
distritos y jurisdiciones a los regidores y procuradores
generales y personeros y a seis hombres buenos
de cada una dellas que sean los mas ricos y
principales y mas abonados y que mejor y mas
fielmente sepan y puedan dar razon de lo que
en esta mi cedula se contiene y de cada uno
dellos tomen y reciban juramento en forma
debida de derecho por Dios nuestro señor y
por una cruz en que corporalmente con la mano
derecha toquen que bien y fielmente sin
fraude ni cautela alguna declararan la verdad
de lo que supieren y les fuere preguntado
y que si alguno o algunos dellos supieren
que en la dicha villa o lugar o en otra
parte alguna de sus distritos y jurisdiciones
hay o ha habido algunos bienes de difuntos
que no estan manifestados ni declarados
ante mi secretario de la media anata
declaren y digan quien los tiene en su
poder y en cuyo poder estan y a quien
pertenecen y donde estan y en que
consisten y que cantidad son y que
valor tienen y que personas son las
que los tienen en su poder y que
parientes tienen los difuntos a quien
pertenecen y donde son vecinos y
naturales y que edad tienen y
como se llaman y que oficios tienen
y que hacienda dejaron y que
testamentos hicieron y que mandas
y legados en ellos contienen y
que albaceas y testamentarios
nombraron y que deudas se
les deben y que deudas deben
y a quien y que dineros
tienen y que joyas y que
ropas y que esclavos y que
esclavas y que ganados y que
otras cosas muebles y raizes
y que oficios y que cargos
tienen y que rentas y que
juros y que censos y que
tributos y que otras cosas
de que se deba hacer
declaracion y que